

Expediente número: CT-014/2023

Culiacán, Rosales, Sinaloa; a diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado en el rubro, formado con motivo de dar cumplimiento a la resolución final del recurso de revisión RRAI 555/23-1 y a las peticiones formuladas por la Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, Coordinadora de Administración, el Lic. José Guadalupe Guicho Rojas, Secretario Ejecutivo, la Lic. Brenda Rivera Rodriguez, Jefa del área de Presidencia, así como el propio Comité de Transparencia, todos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante oficios número: IEES/UT/054/2023, UEES/103/2023, IEES/SE/0335/2023, por medio de los cuales solicitan la determinación de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 250486300003323, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la resolución final del recurso de revisión RRAI 555/23-1, así como atender y garantizar el derecho consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Comité de Transparencia del citado órgano electoral, integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 y 23 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por los C.C. Mtra. Marisol Quevedo González, en su carácter de Presidenta, Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz, Primer Vocal, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Segunda Vocal, Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, titular del Órgano Interno de Control y Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Con fecha 14 de marzo del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 250486300003323, en la que se solicita lo siguiente:

- “1.-SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNOSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020
- 2.-NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
- 3.-DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS

*DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARA SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNOSTICOS"*

- 2.- Con fecha 29 de marzo, este Comité de Transparencia resolvió confirmar la petición presentada por la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, mediante oficio número: IEES-UT/018/2023, en la que, solicitaba se confirmará su determinación de declarar inexistente la información solicitada en el numeral anterior.
  - 3.- Con fecha 24 de abril del año en curso, el solicitante presentó ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, recurso de revisión con número de expediente RRAI 555/23-1, mismo que se resolvió por dicha Comisión el trece de junio de 2023.
  - 4.- Con fecha 03 de julio de 2023, el recurrente presentó un recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asignándosele el número de expediente RIA 537/23, mediante el cual resolvió revocar la resolución emitida por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
  - 5.- Con fecha veintiséis de septiembre del año en curso, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, emitió una nueva resolución en la cual se ordena al Instituto Electoral, para que, a través de su Unidad de Transparencia, turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones previstas en su normativa interna (incluyendo la propia Unidad de Transparencia, Comité de Transparencia y Coordinación de Administración), con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de la Información que constituye el objeto de la solicitud folio 020486300003323, y se pronuncie por sus disponibilidad.
- En caso de resultar inexistente, proceder en los términos previstos por los artículos 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la Información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, demás de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará (solo en caso de ser posible) al servidor público responsable de contar con la misma.
- 6.- Con fecha primero de noviembre del año en curso, la Unidad de Transparencia, para efectos de dar cumplimiento a la nueva resolución emitida por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, giró oficios al Comité de Transparencia, a la Coordinación de Administración y para ser más exhaustivos, diligentes y razonables en la búsqueda de la

información, también se giró oficio a sus superiores jerárquicos como son la Secretaría Ejecutiva y al área de Presidencia del Instituto.

7.- Con fecha ocho de noviembre del año en curso, la Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Martha Beatriz Iñiguez Mendivil, Coordinadora de Administración, el Lic. José Guadalupe Guicho Rojas, Secretario Ejecutivo, la Lic. Brenda Rivera Rodriguez, Jefa del área de Presidencia, así como el propio Comité de Transparencia, todos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante oficios número: IEES/UT/054/2023, UEES/103/2023, IEES/SE/0335/2023, solicitan confirmar la determinación de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 250486300003323, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la resolución final del recurso de revisión RRAI 555/23-1. Señalando lo siguiente:

1.- La Unidad de Transparencia al haber realizado una búsqueda exhaustiva, de la información requerida por el solicitante durante los días 03, 06, 07 y 08 del presente mes, en documentos físicos y electrónicos en los archivos de este órgano electoral, se informa que no se encuentra lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde él o la titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos. No obstante, es preciso señalar, que esto, no se encuentra establecido en normativa alguna como parte de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, ni como sujeto obligado derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, generar un documento con el nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni documento formal donde él o la titular de la unidad de transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la unidad de transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos.

Por consiguiente, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de la solicitud planteada por la titular de la Unidad de Transparencia, es de señalar que para confirmar, modificar o revocar la propuesta de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 2504863200003323, para dar cumplimiento a la resolución final del recurso de revisión RRAI 555/23-1, resulta necesario destacar que, existen razones fundadas y motivadas, las cuales son aprobadas por este Comité de Transparencia mediante la emisión de la presente resolución, toda vez que como lo señala la titular de la Unidad de Transparencia, la información requerida por el solicitante, no se encuentra en los archivos de este órgano electoral, ya que la Unidad de Transparencia al haber realizado una búsqueda exhaustiva durante los días 03, 06, 07 y 08 del presente mes, no se localizó

evidencia documental física ni electrónica de lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar tales diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde la titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos. Circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia.-----

2.- La Coordinación de Administración procedió a realizar una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de la información que constituye el objeto de la solicitud con folio 250486300003323 durante los días 03, 06, 07 y 08 del presente mes y año, en documentos físicos y electrónicos en los archivos de esta coordinación, se informa que no se encuentra lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde el/la titular de la Unidad de Transparencia notificó a esta coordinación para que esta apoyara sin demora alguna para la realización de tales diagnósticos. No obstante, es preciso señalar, que esto, no se encuentra establecido en normativa alguna como parte de las atribuciones de la Coordinación de Administración, ni como sujeto obligado derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, generar un documento con el nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni documento formal donde él o la titular de la unidad de transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar dichos diagnósticos, para que este a su vez, ordenara a la coordinación de administración, sin demora alguna, el apoyo para la realización de tales diagnósticos.----

Por consiguiente, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de la solicitud planteada por la titular de la Coordinación de Administración, es de señalar que para confirmar, modificar o revocar la propuesta de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 2504863200003323, para dar cumplimiento a la resolución final del recurso de revisión RRAI 555/23-1, resulta necesario destacar que, existen razones fundadas y motivadas, las cuales son aprobadas por este Comité de Transparencia mediante la emisión de la presente resolución, toda vez que como lo señala la titular de la Coordinación de Administración, la información requerida por el solicitante, no se encuentra en los archivos de dicha coordinación, ya que al haber realizado una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable durante los días 03, 06, 07 y 08 del presente mes, no se localizó evidencia documental física ni electrónica de lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar tales diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde la titular de

la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este a su vez, ordenara a la coordinación de administración, sin demora alguna, el apoyo para la realización de tales diagnósticos. Circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia.-----

3.- La Secretaría Ejecutiva procedió a realizar una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de la información que constituye el objeto de la solicitud con folio 250486300003323 durante los días 03, 06, 07 y 08 del presente mes y año, en documentos físicos y electrónicos en los archivos de esta Secretaría, se informa que no se encuentra lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde el o la titular de la Unidad de Transparencia notificó a esta Secretaría para que esta apoyara sin demora alguna para la realización de tales diagnósticos. No obstante, es preciso señalar, que esto, no se encuentra establecido en normativa alguna como parte de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, generar un documento con el nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni documento formal donde él o la titular de la unidad de transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la unidad de transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos.-----

Por consiguiente, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de la solicitud planteada por el titular de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, es de señalar que para confirmar, modificar o revocar la propuesta de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 2504863200003323, para dar cumplimiento a la resolución final del recurso de revisión RRAI 555/23-1, resulta necesario destacar que, existen razones fundadas y motivadas, las cuales son aprobadas por este Comité de Transparencia mediante la emisión de la presente resolución, toda vez que como lo señala el Secretario Ejecutivo, la información requerida por el solicitante, no se encuentra en los archivos de dicha secretaría, ya que al haber realizado una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable durante los días 03, 06, 07 y 08 del presente mes, no se localizó evidencia documental física ni electrónica de lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar tales diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde la titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este a su vez, ordenara a la Secretaría Ejecutiva, sin demora alguna, el apoyo para la realización de tales diagnósticos. Circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia.-----

4.- El área de presidencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de la información que constituye el objeto de la solicitud con folio 250486300003323 durante los días 03, 06, 07 y 08 del presente mes y año, en documentos físicos y electrónicos en los archivos de esta área de presidencia, en los cuales no se encontró lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde el o la titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos. No obstante, es preciso señalar, que esto, no se encuentra establecido en normativa alguna como parte de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, ni como sujeto obligado derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, generar un documento con el nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni documento formal donde él o la titular de la unidad de transparencia notifique al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la unidad de transparencia para que este ordene sin demora alguna la realización de tales diagnósticos.-----

Por consiguiente, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de la solicitud planteada por la titular de la Jefatura de Presidencia de este órgano electoral, es de señalar que para confirmar, modificar o revocar la propuesta de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 2504863200003323, para dar cumplimiento a la resolución final del recurso de revisión RRAI 555/23-1, resulta necesario destacar que, existen razones fundadas y motivadas, las cuales son aprobadas por este Comité de Transparencia mediante la emisión de la presente resolución, toda vez que como lo señala la Jefa de Presidencia de este órgano electoral, la información requerida por el solicitante, no se encuentra en los archivos del área de presidencia, ya que al haber realizado una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable durante los días 03, 06, 07 y 08 del presente mes, no se localizó evidencia documental física ni electrónica de lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar tales diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde la titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este a su vez, ordenara a la Secretaría Ejecutiva, sin demora alguna, el apoyo para la realización de tales diagnósticos. Circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia.-----

5.- El Comité de Transparencia al haber realizado una búsqueda exhaustiva, de la información requerida por el solicitante durante los días 03, 06, 07 y 08 del presente mes, en documentos físicos y electrónicos en los archivos de este órgano electoral, se informa que no se encuentra lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de

Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde él o la titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos. No obstante, es preciso señalar, que esto, no se encuentra establecido en normativa alguna como parte de las atribuciones del Comité de Transparencia, ni como sujeto obligado derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, generar un documento con el nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni documento formal donde él o la titular de la unidad de transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la unidad de transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos.-----

Por consiguiente, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de la solicitud planteada por la titular del Comité de Transparencia, es de señalar que para confirmar, modificar o revocar la propuesta de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 2504863200003323, para dar cumplimiento a la resolución final del recurso de revisión RRAI 555/23-1, resulta necesario destacar que, existen razones fundadas y motivadas, las cuales son aprobadas por este Comité de Transparencia mediante la emisión de la presente resolución, toda vez que como se señala, la información requerida por el solicitante, no se encuentra en los archivos de este órgano electoral, ya que la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Administración, la Secretaría Ejecutiva, el Área de Presidencia y este propio Comité de Transparencia, al haber realizado una búsqueda exhaustiva durante los días 03, 06, 07 y 08 del presente mes, no se localizó evidencia documental física ni electrónica de lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar tales diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde la titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos. Circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia.-----

Handwritten initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Si bien es cierto, existe Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en el precepto sexto se señala, el levantamiento del diagnóstico a elaborar por los sujetos obligados, también en el numeral Décimo, menciona, que los organismos garantes proporcionarán información relativa a los insumos, mejores prácticas o acciones de capacitación con los sujetos obligados, con el objeto de fomentar la colaboración entre los mismos y evitar crear cargas excesivas a los sujetos obligados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracción II, 68 fracciones II y IV, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que a la letra dice:

Artículo 66. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

.....

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

....

Artículo 68. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 142. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; y,

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

En caso de haber recurrido al supuesto que se establece en la fracción III anterior, el Comité de Transparencia notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

2. Atendiendo tales peticiones, se advierte que se somete a consideración de este comité de transparencia, la determinación de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 250486300003323, a efecto dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente RRAI 555/23-3, así de atender y garantizar el derecho consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a la petición del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, fracción II, en correlación con el 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

3. Recibidos los oficios antes citados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66, fracción II, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 24 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Analizados los argumentos efectuados por la titular de la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Administración, la Secretaría Ejecutiva, el área de Presidencia de este órgano electoral, así como el propio Comité de Transparencia, este Comité considera acertadas las determinaciones de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 250486300003323, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente RRAI 555/23-3, sustentándolo en las consideraciones siguientes:

Tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de la solicitud planteada por la titular de la Unidad de Transparencia, es de señalar que para confirmar, modificar o revocar la propuesta de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 2504863200003323, resulta necesario destacar que, existen razones fundadas y motivadas, las cuales son aprobadas por este Comité de Transparencia mediante la emisión de la presente resolución, toda vez que como lo señala la titular de la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Administración, la Secretaría Ejecutiva, el área de Presidencia de este órgano electoral, así como el propio Comité de Transparencia, la información requerida por el solicitante, no se encuentra en los archivos de este órgano electoral, ya que la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Administración, la Secretaría Ejecutiva, el área de Presidencia de este órgano electoral, así como el propio Comité de Transparencia, al haber realizado una búsqueda exhaustiva durante los días 03, 06, 07 y 08 del presente mes y año, no se localizó evidencia documental física ni electrónica de lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar tales diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde la titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos. Circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia.

No obstante, si bien es cierto existen Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en el precepto sexto se señala, el levantamiento del diagnóstico a elaborar por los sujetos obligados, es trianual, también en el numeral Decimo, menciona; que los organismos garantes proporcionarán información relativa a los insumos, mejores prácticas o acciones de capacitación con los sujetos obligados, con el objeto de fomentar la colaboración entre los mismos y evitar crear cargas excesivas a los sujetos obligados. Y que la información solicitada, es de fecha de realización en 2017 y 2020. Resulta materialmente imposible generar los diagnósticos.

Señalar, que no se encuentra establecido en normativa alguna como parte de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Administración, la Secretaría Ejecutiva, el área de Presidencia de este órgano electoral, así como el propio Comité de Transparencia, ni como sujeto obligado derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, generar un documento con el nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni documento formal donde el titular de la unidad de transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la unidad de transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos.

**SEGUNDO.** Por lo anteriormente expuesto en el apartado de consideraciones y fundamentos, de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 14, 17, 18, 19, 20, 66, fracción II, 133, 142 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa. El Comité de Transparencia en ejercicio de sus facultades, procede a declarar la inexistencia de la información solicitada.

**TERCERO.** El Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, titular del Órgano Interno de Control, comenta que con fundamento en lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, si bien es cierto que no se elaboraron los diagnósticos a la Unidad de Transparencia en los años 2017 y 2020, no se debe dejar pasar que este año no se realicen tales diagnósticos, por lo que sugiere hacer las gestiones necesarias por parte de este comité, para que se lleven a cabo; a lo que estuvieron de acuerdo los integrantes del Comité de Transparencia.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se CONFIRMA la determinación de la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Administración, la Secretaría Ejecutiva, el área de Presidencia y el Comité de Transparencia de este instituto, en relación a la declaración de inexistencia de la información para dar cumplimiento a la resolución final del recurso de revisión RRAI 555/23-1, en los términos anteriormente expuestos, según lo precisado en el apartado de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

NOTIFIQUESE de la presente resolución al solicitante, la Unidad de la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Administración, la Secretaría Ejecutiva, el área de Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos correspondientes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 09 de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de sus integrantes Mtra. Marisol Quevedo González, en su carácter de Presidenta, Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz, Primer Vocal, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Segunda Vocal, en presencia del Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, titular del órgano Interno de Control y la Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86, 87, 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y lineamientos técnicos para la publicación de obligaciones de transparencia del Título Cuarto de la LTAIPES.

  
Mtra. Marisol Quevedo González

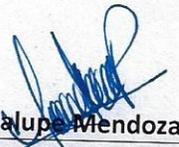
Titular del Comité

  
Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz

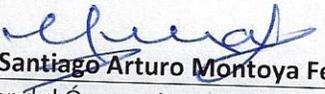
Primer vocal del Comité

  
Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos

Segunda vocal del Comité

  
Lic. Guadalupe Mendoza Padilla

Jefa de la Unidad de Transparencia  
Secretaria Técnica del Comité

  
Lic. Santiago Arturo Montoya Félix

Titular del Órgano Interno de Control